

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL – En tutela -

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por CAROLINA ANGARITA CHACÓN contra la sentencia dictada¹ por la Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad, mediante la cual declaró improcedente el amparo invocado.

ANTECEDENTES

1.- Carolina Angarita Chacón dijo haber participado en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para el empleo Técnico II, I-206-M-01 (130); para su inscripción cargó en la plataforma 3 certificados de educación formal, 6 cursos de educación informal y 18 constancias de experiencia laboral; publicados los resultados de la valoración de antecedentes, presentó reclamación por la no valoración de dos cursos que cumplen los criterios de pertinencia y aplicabilidad previstos en el Acuerdo 001 de 2026 y también por la forma en que fue validada su experiencia laboral, tenida en cuenta erradamente como relacionada; la respuesta ofrecida se basó en una falsa motivación y atenta contra sus derechos fundamentales a la igualdad y el acceso a cargos públicos, lo cual ameritaba ordenarle (i) especificar las razones de no validar su curso en inglés, pese a que la Licenciatura si se valora como requisito mínimo,

¹ El 8 de enero de 2026



(ii) reconocerle 10 puntos por la educación informal y tener en cuenta las certificaciones allegadas como experiencia laboral para un total de 10 puntos y (iii) otorgarle 75 puntos en la valoración de antecedentes, es decir, un ponderado de 22.5 que con las pruebas escritas – 47.01 -, arroja un resultado de 69.51; además, pidió como medida provisional que se abstuvieran de publicar la lista de elegibles y continuar con la actuación administrativa.

2.- Al avocar conocimiento la Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad corrió traslado del escrito de tutela a los demandados, vinculó a los integrantes del proceso de selección FGN 2024 en el cargo por el que optó la actora y negó la medida provisional por guardar identidad con sus pretensiones; los interesados contestaron lo siguiente:

2.1. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sostuvo que el concurso de méritos FGN 2024 se ha desarrollado conforme a la Constitución, la Ley y el Acuerdo N° 001 de 2025; la accionante aprobó las pruebas escritas funcionales y generales y presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, siendo resuelta de fondo, sin que se modificara su puntaje final, dado que si el curso de inglés no fue validado, se debió a que no guardaba relación con el propósito principal del empleo y, por el contrario, el de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción fue tenido en cuenta, sin que fuera suficiente para lograr una mayor asignación de puntaje; respecto a la experiencia laboral, se optó por la categoría que más la beneficiaba, sin poder valorar dos veces el mismo ítem.

No obstante, la accionante insistió en que la respuesta ofrecida por la accionada fue parcial y echó de menos un pronunciamiento motivado respecto del curso de inglés y la experiencia laboral no validada.

2.3. Jhon Jairo Troyano Andrade – participante del concurso FGN 2025 – expuso que la accionante laboró simultáneamente en dos empresas diferentes, cuyos tiempos pretende sean contados doblemente y, por ende, los certificados validados en la etapa de requisitos mínimos no deben tenerse en cuenta en la valoración de antecedentes.

3.- La cognoscente resolvió declarar improcedente la acción de tutela, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad; las reglas del concurso se acataron y la



actora no puede pretender que las respuestas ofrecidas cumplan sus anhelos, máxime si le corresponde acudir a los mecanismos ordinarios de naturaleza judicial para dirimir la discrepancia que discute por esta vía; acceder a lo solicitado tendría un efecto desmotivador frente a las garantías de meritocracia y no existe un criterio de igualdad con el cual se pueda realizar alguna ponderación.

4.- Inconforme con el fallo, la accionante lo impugnó porque en la respuesta ofrecida no se realizó un análisis técnico real de las pruebas aportadas y se limitó a reiterar conclusiones genéricas y normativas; se desconoció el debido proceso administrativo, pues la determinación adoptada adoleció de suficiente motivación y desconoció el perjuicio irremediable que enfrenta, pues la lista de elegibles está próxima a consolidarse y no existe un medio judicial eficaz e inmediato para precaver la vulneración de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios contemplados por el legislador para su efectivo amparo.

2.- Acorde con los artículos 86 de la Carta y 10° del Decreto 2591 de 1991, puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que Carolina Angarita Chacón estaba legitimada para interponerla, en su calidad de presunta perjudicada.

3.- La censora alega que se debe revocar el fallo y ordenar emitir una respuesta motivada, con análisis técnico y jurídico respecto de la valoración de sus antecedentes, los que reclama sean validados para que el ponderado total arroje un puntaje de 69.51, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:



3.1. Según la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso - artículo 29 de la Carta – implica reconocer *“el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, obligadas a respetar las formas propias de cada juicio”* y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia – artículo 229 – es posible *“acudir en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico”*.

Respecto al concurso público de méritos en los cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional ha discurrido que

“...El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”³. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público... (...) ...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo correspondiente, se encuentra previamente regulada...”



Adicionalmente, ha sostenido la improcedencia general de la acción de tutela para dirimir conflictos presentados en el marco de los concursos de méritos; sin embargo, también ha fijado subreglas para orientar en qué casos el proceso contencioso no es eficaz para materializar el principio del mérito en el acceso de cargos públicos, a saber, “...cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...”²².

3.2. Según los anteriores derroteros jurisprudenciales, la censura no está llamada a prosperar, por los siguientes motivos:

3.2.1. Aunque el curso de “Integridad, permanencia y lucha contra la corrupción” fue validado, la actora controvierte que no se validó un curso de inglés, tres de sus certificados laborales se tuvieron como experiencia relacionada y dos no se calificaron.

Pues bien, en la respuesta suministrada por la Unión Temporal a su reclamación, adujo que (i) el certificado de inglés intermedio no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al que pertenece, a saber, investigación y judicialización; (ii) la forma en que se parametriza la asignación de puntaje en el ítem de experiencia responde a lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025, o sea, se consolida en orden y de manera prioritaria el factor de experiencia que genere mayor puntaje, para luego validar el factor que genera menor puntaje; (iii) revisada la totalidad de documentos aplicados en el SIDCA, no aparecen registradas las certificaciones del 2018 que citó; (iv) los certificados laborales deben contar con los extremos temporales y, por ende, las fechas utilizadas para validar la constancia expedida por el SENA, son las de emisión del documento y (v) no es válida la certificación del 9 de enero de 2023 al 7 de febrero de 2025, dado que la Alcaldía de Bello acredita un periodo de tiempo laborado simultáneo y solo puede ser contabilizado una vez.

²² Sentencia T-151 de 2022



Entonces, no es cierto que la accionada omitiera el deber de pronunciarse de fondo frente a sus requerimientos y - contrario a lo antedicho - lo que considera la demandante como una indebida motivación, obedece a que no se accedió a lo por ella reclamado, sin que ello implique vulneración alguna que por esta vía deba ser conjurada; los cuestionamientos que esboza sobre la incorrecta valoración, no puede, ni debe dilucidarlos el Juez constitucional, pues hacerlo implicaría desatender el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela; la Corte Constitucional ha pregonado que *“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’³.*

3.2.2. La demandante no refirió, ni acreditó encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad v.gr. su edad o condición de salud que amerite un trato diferenciado y habilite la vía constitucional para dilucidar la controversia, tampoco se encuentra aún en una posición meritoria que conduzca a concebir que su nombramiento ha sido dilatado u obstaculizado, precisamente porque la convocatoria está en la fase inicial y de no ubicarse en la posición a la que aspira en la lista de elegibles – pues su puntaje de modo alguno puede ser modificado en el presente escenario, con perjuicio además de los terceros interesados -, puede recurrir a los medios de impugnación contemplados en el Acuerdo 001 de 2025 o acudir a la vía contenciosa administrativa, el Acuerdo 001 de 2025 donde puede deprecar que sea decretada alguna medida provisional; la Alta Corte ha discurrido sobre

“...la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en

³ Sentencia SU-067 de 2022



cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia... Así, esta corporación ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales...”⁴

Corolario de lo anterior, al no prosperar las pretensiones de la censorsa, será ratificado el fallo impugnado, sin modificación alguna.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal - En tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de fecha, naturaleza y origen reseñados, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por CAROLINA ANGARITA CHACÓN.

SEGUNDO.- ENVIAR las diligencias **INMEDIATAMENTE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga debe atender oportunamente lo consagrado en los artículos 30 a 32 del Decreto 2591 de 1991, sin exceder en ningún caso el término de diez (10) días allí previsto.

Aprobado en acta virtual N° 161 del 13 de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.-

⁴ Sentencia T-149 de 2023



Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SORAIDA GARCÍA FORERO

DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN

GILMA PEÑALOZA ORTIZ

Secretaria

Tutela de 2ª instancia – Confirma -

A/ Carolina Angarita Chacón

C/ Unión Temporal Convocatoria FGN

Juez 2ª de Ejecución de Penas de B/manga